

DECRETO NUMERO 44-94

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número 1398, del 11 de septiembre de 1968, se aprobó el Reglamento del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, que regula el sistema de clases pasivas de dichos trabajadores, reglamento que fue derogado por el Acuerdo Gubernativo número 537-86 del 7 de agosto de 1986;

CONSIDERANDO:

Que el plan de Prestaciones del Empleado Municipal, ha venido operando desde el 11 de septiembre de 1968 y actualmente cubre necesidades originadas por vejes, invalidez y muerte de un fuerte sector laborante del país y consecuentemente, este plan ha constituido un soporte económico para dicho estrato social, funcionando con recursos limitados y actuando con base en disposiciones reglamentarias, sin tener una ley orgánica que establezca su origen a la vida legal;

CONSIDERANDO:

Que es función del Congreso de la República, resolver las omisiones y a la vez apoyar el funcionamiento de la institución constituida por el plan de prestaciones del empleado municipal, luego de conocer y analizar la efectividad de sus operaciones hasta la fecha;

CONSIDERANDO:

Que el reglamento actualmente en vigor, constituye una forma normativa de la aplicación de los beneficios del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal a los servidores de las Municipalidades del país, exceptuando Guatemala y esta aplicación normativa ha venido supliendo la existencia de una Ley de Prestaciones que en forma directa, ubique adecuadamente a una Institución de tanta importancia social,

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el inciso a) del Artículo 171 y Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGANICA DEL PLAN DE PRESTACIONES DEL EMPLEADO MUNICIPAL

CAPÍTULO I CREACIÓN Y OBJETIVO

ARTICULO 1.

Se crea el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal como una entidad estatal, autónoma para el cumplimiento de sus fines, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto el beneficio de todos los trabajadores municipales de la República de Guatemala, con excepción de los servidores públicos de la municipalidad de la ciudad de Guatemala. Aplicar y administrar un régimen de pensiones y prestaciones para cubrir las necesidades originadas por vejez, invalidez y muerte, del sector laboral mencionado.

ARTICULO 2.

La entidad, tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala, pudiendo establecer las oficinas que se consideren necesarias, dentro del territorio nacional.

ARTICULO 3.

La naturaleza de los servicios que prestará esta institución, tendrá una vigencia y duración de plazo indefinido.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN.

ARTICULO 4.

La Entidad, se regirá mediante la operación de los siguientes órganos:

- a) La Junta Directiva;
- b) La Gerencia;
- c) Auditoría Interna.

ARTICULO 5. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva es la autoridad superior de la Institución, le corresponde la dirección general de sus actividades, el ejercicio de las atribuciones y resolución de sus asuntos.

ARTICULO 6. INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva, se integrará por cuatro miembros y sus respectivos suplentes, en la siguiente forma:

- a) Un propietario y un suplente, nombrados por la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM);
- b) Un propietario y un suplente, nombrados por la Asociación Nacional de Empleados Municipales (ANEM);
- c) Un propietario y un suplente, nombrados por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM);
- d) Un propietario y un suplente, nombrados por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 7. DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva estará presidida por el miembro propietario nombrado por la Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM) y en caso de ausencia, será sustituido por los otros miembros propietarios, según el orden establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 8. AUSENCIA DEFINITIVA.

En caso de ausencia definitiva de un titular, su suplente ocupará el cargo hasta la finalización del período para el cual fue nombrado y a su vez, la Entidad Nominadora respectiva, nombrará un nuevo suplente por el resto del período.

ARTICULO 9. DURACIÓN DE LOS CARGOS.

Tanto en los miembros titulares como los suplentes, serán nombrados por un período de cuatro años y la Entidad Nominadora, al vencimiento, podrá a su arbitrio, designar a las mismas o distintas personas, para el período siguiente.

ARTICULO 10. Requisitos para ocupar los cargos directivos:

- 1) Ser guatemalteco de origen.
- 2) Ser mayor de 25 años.
- 3) Hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles.

4) Poseer honorabilidad, capacidad, independencia de criterio y estar identificado con los fines del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

ARTICULO 11. FORMA DE TOMAR DECISIONES.

La Junta Directiva, para reunirse, deberá contar con un quórum mínimo del 75% de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría de votos, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

ARTICULO 12. ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son atribuciones de la Junta Directiva, las siguientes:

- a) Dictar las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente ley y sus reglamentos.
- b) Conocer y resolver las solicitudes de prestaciones contempladas en la presente ley y sus reglamentos.
- c) Aprobar o modificar el reglamento a la presente Ley y demás reglamentos de orden interno que fueren necesarios para el funcionamiento de la institución.
- d) Aprobar o modificar el presupuesto anual de funcionamiento del Plan de Prestaciones.
- e) Nombrar el Gerente y demás personal auxiliar, fijar las atribuciones y remuneraciones acordes a la Política salarial que determina la ley.
- f) Tomar decisiones en cualesquiera situación que el caso demande.
- g) Conocer y resolver sobre la creación o clausura de sus oficinas administrativas.

ARTICULO 13-. DEL GERENTE.

El Gerente tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- A) Representará legalmente a la institución ante las autoridades judiciales, administrativas, corporaciones municipales, otras entidades de gobierno con las que se relacione, así como frente a particulares y beneficiarios del plan.
- B) Será el responsable de la administración en general de la oficina encargada del funcionamiento de la institución.
- C) Dictará toda clase de medidas administrativas para lograr el correcto desarrollo y aplicación de las finalidades de la entidad.
- D) Propondrá a la Junta Directiva planes de Trabajo, reglamentos operativos, nombramientos de personal, ascensos, así como substituciones o destituciones.
- E) Ejecutará en forma directa y bajo su responsabilidad, las decisiones de la Junta Directiva.
- F) Velará por la aplicación de los planes presupuestarios, la adecuada inversión y correcto manejo de los fondos de la institución.

ARTICULO 14. AUDITORÍA INTERNA.

La Auditoría interna del plan estará a cargo de un jefe de Auditoría que reúna la calidad de Contador Público y Auditor colegiado activo o de un Perito Contador registrado y con amplia experiencia en la materia, con plenas facultades para fiscalizar internamente las operaciones del Plan y para velar el fiel cumplimiento de las resoluciones de la Junta Directiva. El Auditor informará inmediatamente al Gerente y/o a la Junta Directiva, según los casos, de las irregularidades que establezca, pudiendo hacerlo del conocimiento de la Contraloría General de Cuentas, dependiendo de las circunstancias. La Auditoría Interna podrá contar con el personal necesario.

ARTICULO 15. NOMBRAMIENTO DEL AUDITOR.

El Jefe de Auditoría será nombrado por la Junta Directiva del plan de la terna que le deberá presentar el Gerente.

CAPITULO III CONTROL Y FISCALIZACIÓN

ARTICULO 16. FISCALIZACIÓN.

La Contraloría General de Cuentas de la Nación, por medio de los mecanismos que considere adecuados y de conformidad con su ley orgánica, procederá al control de las cuentas y ejercicios presupuestarios de la institución y tanto los órganos administradores como directivos, deberán prestar su colaboración para los efectos de la fiscalización.

CAPÍTULO IV CAMPO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY

ARTICULO 17. BENEFICIARIOS DEL PLAN DE PRESTACIONES.

Están contemplados como beneficiarios del presente plan de prestaciones, todos los trabajadores de las municipalidades de la República en activo, exceptuándose a los servidores de la municipalidad de la ciudad de Guatemala, quienes se rigen por una ley específica, y están obligados a contribuir con las cuotas proporcionales a su salario, que se fijen en el reglamento respectivo, para poder gozar de los derechos y beneficios. También serán beneficiarios del plan, los empleados administrativos de la institución, en las mismas condiciones de los trabajadores municipales, y los alcaldes edilicios que deseen acogerse al plan en lo que les beneficie, previa solicitud por escrito y fijación de las condiciones en cada caso concreto.

CAPÍTULO V PRESTACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 18. BENEFICIOS.

El régimen de prestaciones garantizado por la presente ley, comprende los siguientes beneficios.

- a) Pensión por vejez o de retiro por tiempo de servicios.
- b) Pensión por invalidez.
- c) Prestación en caso de fallecimiento.

El reglamento respectivo, regulará los requisitos cantidades y forma de aplicación al régimen de prestaciones.

CAPÍTULO VI

RECURSOS ECONOMICOS PARA EL PLAN DE PRESTACIONES Y FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 19. FINANCIAMIENTO.

El Plan de Prestaciones a que se refiere esta ley, se financiará de la manera siguiente:

- a) Aporte del Estado, que se genera de conformidad con lo prescrito en los artículos 1, y 2, inciso a) del Decreto Ley 334 del Jefe de Gobierno e la república, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, Impuesto del Aguardiente, más las transferencias corrientes que a su varo se contemplen en el presupuesto general de Ingresos y Egresos del Estado.
- b) Aportación de las municipalidades de la República, a excepción de la municipalidad de Guatemala, conforme lo determina el reglamento respectivo.

Para el cumplimiento de esta obligación, queda encargado el Instituto de Fomento Municipal INFOM, de efectuar los descuentos a cada una de las municipalidades afectas por este Plan, del monto que dicho Instituto traslada a tales municipalidades en concepto de recaudación de arbitrios municipales. Los fondos recaudados serán trasladados mensualmente al Departamento de Contabilidad del Plan.

- c) Aportes de los trabajadores de las municipalidades afectas, personal administrativo del plan, y alcaldes municipales que optativamente se acojan al Plan de Prestaciones, en lo que les beneficie.

El monto de las contribuciones mensuales que corresponda pagar a los trabajadores municipales conforme al reglamento respectivo, se deducirán de los salarios de dichos trabajadores por el respectivo Tesorero Municipal. Los fondos recaudados deben operarse en caja de conformidad con la clasificación presupuestaria y remitirse al Departamento de Contabilidad del Plan, dentro de los diez primeros días siguientes del mes que corresponda, la falta de cumplimiento dará motivo para que se deduzcan al Alcalde y Tesorero Municipales, las responsabilidades penales que corresponda. La Contraloría General de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de esta disposición.

- d) Cualquiera otro ingreso que se perciba en forma directa o indirecta.

Es entendido que el reglamento de la presente ley, determinará el monto de las aportaciones de los distintos sectores, de conformidad con el costo total que para el otorgamiento de los beneficios, se establezcan con las estimaciones actuariales y los procedimientos y normas que se seguirán para calcularlas. Asimismo, determinará la forma, modo y tiempo de proceder al cobro o percepción de las aportaciones.

CAPÍTULO VII INVERSIONES.

ARTICULO 20. INVERSIÓN Y RESERVAS.

La Institución deberá formular anualmente su política de inversión y presupuestaria, y en forma obligatoria, además del presupuesto, deberá proceder a la creación de las siguientes reservas:

- a) Reserva Técnica, constituida por la diferencia entre los ingresos y gastos anuales, que servirán para cubrir obligaciones futuras de prestaciones.
- b) Inversión de las Reservas, que deviene de la planificación anual y de las necesidades de percibir ingreso, a través de la reinversión de fondos, obteniendo mejores tasas de interés para beneficio del Plan.
- c) Capitalizar las Obligaciones Existentes a favor del Plan, para el cumplimiento de los propósitos generales, colocando dichos fondos dentro de las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez.

La Junta Directiva cada cinco años o cuando lo considere conveniente, deberá disponer las revisiones actuariales de las provisiones financieras del Plan, y dictará las medidas de reajuste a las prestaciones que considere conveniente.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21. DE LOS BENEFICIOS.

Los beneficios contemplados en el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal, son inembargables y no podrán ser enajenados, gravados ni cedidos en forma alguna.

ARTICULO 22. PRESCRIPCIÓN.

Los derechos a obtener los beneficios contemplados en la presente Ley y sus Reglamentos, prescriben en el término de cinco años, que se cuentan a partir del hecho que hubiere dado origen al reclamo de la prestación.

En los casos de reclamaciones presentadas por ex trabajadores municipales con derechos adquiridos, antes de surtir efecto la prescripción, los beneficios de pensión por vejez e invalidez, serán otorgados a partir de la fecha en que se emita la resolución correspondiente, por parte de la Junta Directiva del Plan.

CAPÍTULO IX RECURSOS E IMPUGNACIONES

ARTICULO 23. RECURSO DE REVISIÓN.

Contra las providencias dictadas por la Gerencia, podrá interponer el recurso de Revisión, dentro de los tres días siguientes al de la Notificación de la Providencia. Este recurso será conocido y resuelto por la Junta Directiva dentro de un plazo de quince días.

ARTICULO 24. RECURSO DE REPOSICIÓN.

Contra las resoluciones de la Junta Directiva, cabrá recurso de Reposición, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes al de la notificación correspondiente y será resuelto por la propia Junta Directiva.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

ARTICULO 25.

En tanto se aprueba el reglamento de la presente ley orgánica, seguirá aplicándose en lo que sea procedente, el contenido del Acuerdo Gubernativo 537-86, el que a su vez quedará derogado por el nuevo reglamento.

ARTICULO 26.

La Presente ley, deroga expresamente todas las disposiciones legales que se opongan a su ejecución y cumplimiento.

ARTICULO 27.

Los miembros de la Junta Directiva, seguirán fingiendo en sus cargos al quedar aprobada la presente ley, salvo que la Entidad Nominadora respectiva, dispusiera designar a otros miembros.

ARTICULO 28.

La presente ley faculta a las autoridades de la entidad, a realizar toda clase de actividades que se encaminen a la mejor prestación de sus funciones, apoyo y mejoramiento de su personal administrativo, así mismo, la modernización de sus sistemas, adquisición de edificio propio y la construcción de las obras que sean necesarias para ubicar sus oficinas.

ARTICULO 29. REGLAMENTO.

Sesenta días después de haber entrado en vigencia la presente ley, deberá emitirse el Reglamento a la misma, el que será aprobado por la Junta Directiva de la Entidad.

ARTICULO 30. VIGENCIA.

La presente ley fue aprobada con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OSCAR VINICIO VILLAR ANLEU

PRESIDENTE

FELIPE FRANCO TRUJILLO
SECRETARIO

EDNA ALICIA ORELLANA VILLAREAL

SECRETARIA

Palacio Nacional, Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DE LEON CARPIO

ANA ORDOÑEZ DE MOLINA
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS

MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

